



## **AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO 4 DE SANLUCAR DE BARRAMEDA**

**Procedimiento:** DIL. PREVIAS 1324/2007. Negociado 4

Los abajo firmantes, ciudadanos interesados en el asunto que se dilucida en las Diligencias indicadas en el encabezamiento, mediante el presente escrito, nos dirigimos a S.S. a fin de **EXPONER:**

Que al tener conocimiento de que se han aperturado Diligencias Penales contra **Don Francisco Jesús Cáceres Galán y Doña Dolores Roldán de la Rosa** por un supuesto delito de abandono familiar, queremos mostrar nuestro apoyo a la familia Cáceres – Roldán porque entendemos que han optado por la vía de la educación en casa para su hijo y consideramos que esta acción es ajustada a los derechos constitucionales y legales de España, dado que no existe prohibición expresa alguna en ningún texto legal que impida educar en casa, como no existe tampoco esta prohibición en los diferentes convenios internacionales firmados por España, siendo por el contrario éste un derecho reconocido por la **Organización de las Naciones Unidas (ONU)**.

Entendemos que la actuación de la pareja Cáceres Roldán es una actuación consciente y que los padres, concededores de sus deberes y derechos, han asumido plenamente la responsabilidad de educar en el hogar, amparándose en la Constitución española, artículo 27.1 y artículo 27.3 que reconocen la libertad de enseñanza y el derecho que tienen los padres de escoger en qué forma quieren educar a sus hijos.

Nos gustaría hacerle saber a efectos meramente ilustrativos que la educación en el hogar en el Estado Español ha sido considerada legítima en repetidas ocasiones. Los Tribunales, cuando han tenido oportunidad, han considerado que el derecho a la educación no se protege y garantiza únicamente a través de la escolarización y de la integración del alumno en el sistema educativo que diseña la Ley sino que “la formación educativa, efectuada al margen de la enseñanza oficial, es perfectamente aceptable en el marco de libertades diseñado por la Constitución” (sentencia de la Audiencia de Barcelona de 14 de febrero de 1996. FJ 1º). En el mismo sentido, el Tribunal Supremo, en la sentencia 30/10/94, por ejemplo, estima compatible con el derecho a la Educación que los menores reciban formación en el ámbito familiar, al margen de la enseñanza oficial, sin que las vías establecidas por el Estado sean exclusivas o excluyentes. Hay otras sentencias en el mismo sentido, las cuales sería largo enumerar; pero sí deseamos destacar que ya en lugares como el País Vasco o Cataluña, entre otras, existe jurisprudencia al respecto reconociendo la legalidad y viabilidad de esta opción, así como el reconocimiento de que la escolarización en el hogar es una opción legítima y creciente no sólo en Europa y en el mundo en general, sino también en España en particular y cuenta con el beneplácito de la justicia, que atiende a los derechos de los ciudadanos que enmarca la Constitución española en su artículo 27.3. Desearíamos hacerle saber también que en Andalucía existe jurisprudencia al respecto, Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 29 de febrero de 1996 y Sentencia de la Audiencia de Sevilla de 23 de noviembre de 1998, en las que se hace constar que la formación educativa, efectuada al margen de la enseñanza oficial, es perfectamente aceptable en el marco de las libertades diseñado por la Constitución.

Nos consta que la familia **Cáceres-Roldán** educa a su hijo y le da una adecuada formación en el ejercicio de la libertad de enseñanza que se reconoce constitucionalmente; habiendo optado por la educación que consideran más adecuada para su hijo, velando por su bienestar



ALE - Asociación para la Libre Educación

y su educación de forma integral, tal y como se recoge en el artículo 26. 2 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** y amparándose en el artículo 26.3 de la misma declaración.

Dicho todo esto queremos reiterar que consideramos que este no es un caso de falta de responsabilidad por parte de los padres, ni de negligencia, ni tampoco de absentismo escolar y mucho menos de abandono familiar. Más bien al contrario, se podría calificar de un exceso de celo por ofrecer la mejor formación posible respetuosa con el niño y coherente con los valores de su familia, valores inscritos dentro de los valores democráticos del Estado español, y por lo tanto plenamente respetables.

Sabemos que en este momento en España no existe reconocimiento normativo expreso de modos de enseñanza alternativos, pero al ser una opción educativa admitida en el seno de un Estado democrático como el nuestro, pedimos que este caso no se considere como un caso de abandono familiar sino, más bien, como un caso de educación alternativa que se enmarca perfectamente en lo que prevé la Constitución Española.

Sirva pues el presente para mostrar nuestra solidaridad con la familia imputada y la manifestación de que compartimos plenamente los mismos ideales y sentimientos que animan a los padres imputados a educar a su hijo en casa.

Atentamente,

Firmado en :